

LA DEFENSA DE OFICIO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL SALVAGUARDADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

THE DEFENSE EX OFFICIO AS A CONSTITUTIONAL GUARANTEE SAFEGUARDED BY THE JUDICIAL BRANCH OF THE FEDERATION IN THE MEXICAN CONSTITUTION OF 1917

LILIA VALDÉS CONTRERAS*

RESUMEN: Derivado de las enormes condiciones de desigualdad y marginación en nuestro país, que son tan antiguísimas como la historia misma del mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se prescribió la figura del defensor de oficio, que hoy conocemos como defensor público federal; cuyo fin primordial es ser el paladín de la garantía de defensa adecuada y de acceso a la justicia. Dicha figura quedó plasmada en el artículo 20 constitucional, fracción IX, estableciendo al Poder Judicial de la Federación la calidad de garante del derecho de una persona sometida a un juicio del orden criminal a una defensa. Esta garantía ha evolucionado tanto que hoy en día ya no es concebida sólo como una garantía de defensa, sino como una garantía de defensa adecuada, tanto material como técnica.

PALABRAS CLAVE: *Defensa de oficio; defensor público federal; juicio criminal; garantías constitucionales; Constitución mexicana de 1917.*

ABSTRACT: Derived from the immense conditions of inequality and marginalization in our country -which are as ancient as the history of the Mexican- in the Political Constitution of the United Mexican States of 1917 was prescribed the figure of the public defender, which today we know as federal public defender, whose primary purpose is to be the paladin of the guarantee

* Defensora Pública Federal adscrita al Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

of adequate defense and access to justice. This guarantee has evolved so much that today it is no longer conceived only as a guarantee of defense, but as a guarantee of adequate defense.

KEYWORDS: *Defense; Federal public defender; Criminal prosecution; Constitutional guarantees; Mexican Constitution of 1917.*

SUMARIO. I. Introducción. II. Antecedentes del surgimiento de la defensa de oficio. III. El Poder Judicial de la Federación como garante de la adecuada defensa a través del Defensor de Oficio. IV. Conclusiones. V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



lo largo de la historia, la humanidad ha tenido que luchar por defender sus derechos más fundamentales, como la vida y la libertad, no siendo la excepción el Estado mexicano, donde, en virtud de las condiciones tan grandes de desigualdad que son tan antiquísimas como la historia misma del mexicano, tales derechos quedaron plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 de manera más amplia que en la Constitución de 1857.

La constitución de 1917 define a los Estados Unidos Mexicanos como una república federal, democrática y representativa; además de reconocer las libertades civiles, prescribe derechos de naturaleza social y económica, aspecto en el que ha sido pionero el texto constitucional, el cual ha ejercido un influjo notable en las leyes fundamentales que otros países se han otorgado posteriormente.

Entonces, es importante señalar que, en los asuntos de tipo penal, encontramos diversas figuras que son el antecedente de lo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se denominó defensor de oficio, que hoy conocemos como defensor público federal, cuyo fin primordial es ser el paladín de la garantía de defensa adecuada y el acceso a la justicia.

Por ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al instituir de manera precisa la división de poderes, se dividió para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciéndose las garantías individuales de la persona.

De manera particular, en relación con las vejaciones que pudieran cometerse en contra de una persona al ser juzgada por el Estado, por la comisión de un delito, ante la marginación tan grande del pueblo mexicano, el Constituyente de 1917 se preocupó por discurrir nuevamente, al igual que en la Constitución de 1857, la manera de velar por las personas de escasos recursos en materia criminal, a efecto de que contaran con un representante jurídico de manera gratuita que los asesorara con todo profesionalismo. Su función estaría garantizada por el Estado, en primer término, al ser remunerados por el Estado mismo y, en segundo, siendo nombrado de oficio en el juicio del orden criminal.

Dicha garantía individual quedó plasmada por el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el artículo 20, en su fracción IX, por lo que el legislador al establecerlo de esta manera impuso al Poder Judicial de la Federación la calidad de garante del derecho de una persona sometida a un juicio del orden criminal a una defensa,¹ lo cual implica por supuesta una ineludible responsabilidad, ya que debe velar porque a una persona que no cuente con quien lo defienda le sea nombrado un defensor de oficio.

II. ANTECEDENTES DEL SURGIMIENTO DE LA DEFENSA DE OFICIO

El 10 de marzo de 1847 fue promulgada la Ley de la Procuraduría de Pobres,² por el Congreso de San Luis Potosí, en la que se maneja la figura del defensor del pueblo, que en esencia tenía por objeto garantizar una defensa adecuada para los inculpados que carecían de un defensor particular.

Ponciano Arriaga, el ilustre liberal, es considerado por muchos como el primer *ombudsman* mexicano, debido a que la Procuraduría de Pobres fue una institución que otorgaba amplísimas facultades a los procuradores de pobres. Ponciano Arriaga, al dirigirse ante la legislatura del estado de San Luis Potosí, argumentó:

¹ Garantía que ha evolucionado, tanto que hoy en día ya no es concebida sólo como una garantía de defensa, sino como una garantía de defensa adecuada, que implica la dicotomía de ser material y técnica.

² Esta figura fue propuesta por Ponciano Arriaga al Congreso estatal y al ser aprobada tuvo vigencia solamente en el ámbito local.

hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida menesterosa, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, en nuestro pueblo, en nuestra sociedad misma, se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae por lo común no solamente el peso y el rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades, y de muchos de los agentes públicos.³

Uno de los principales aspectos de la propuesta de don Ponciano Arriaga fue la defensa de los desvalidos ante las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos constantemente se cometían. Propuso que hubiese en su estado tres procuradores de pobres, nombrados por el gobierno y dotados con un sueldo de 800 pesos cada uno, siendo su obligación ocuparse de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquéllos se cometiere, ya en el orden judicial, político o militar del estado, bien tuviera su origen de parte de alguna autoridad o de cualquier otro funcionario público.

Los procuradores de pobres podían quejarse de palabra o por escrito, según lo exigiera la naturaleza de la reparación, y las autoridades estaban obligadas a darles audiencia en todo caso. El estado pagaba el papel que utilizaba el procurador de pobres, así como también tenía la obligación de proporcionarles una oficina para las labores propias de su cargo, en la que tendría que estar el procurador de pobres de las ocho a las doce del día y de las tres a las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesitaran, debiendo promover todo lo necesario.

Asimismo, los procuradores de pobres tenían la obligación de realizar visitas a los juzgados, cárceles y demás lugares donde, por algún motivo, pudiera estar interesada la suerte de los hombres, y de oficio formularían las quejas que correspondieran sobre los abusos que tuviera conocimiento.

³ Juárez Pérez, J. Jesús, “Fuentes de inspiración de los Procuradores de Pobres y otras consideraciones sobre su autor”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí*, núm. 28, enero-diciembre, México, 1998, p. 51

La Ley de Procuraduría de Pobres estableció el derecho de defensa para personas desvalidas respecto de cualquier exceso, agravio o vejación de los órdenes judicial, político o militar; le dio dimensiones de protección y denuncia públicas. “Esta Ley es, sin duda alguna, el antecedente ideológico y jurídico más importante de la defensa pública en el sistema judicial mexicano”.⁴

El 16 de junio de 1856 fue presentado el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, el cual establecía, en su artículo 24, que en todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: “1^a. Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos”. A este respecto, es de destacarse que la denominación de personero era atribuida a aquel que representaba en juicio al inculcado.

La idea sustentada en el proyecto quedó plasmada en el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, la cual estableció en su artículo 20 que:

En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

[...] V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los *defensores de oficio*, para que elija el que, o los que le convengan.

Como se desprende del texto anterior, es en esta Constitución donde aparece la figura del defensor de oficio. También se puede apreciar que se consagra el antecedente esencial de la garantía de defensa; aquí el acusado no sólo podía elegir defensor, sino que también podía elegir al que le conviniera.

Al triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, se estableció el Congreso Constituyente de Querétaro, del que surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, que consagró las garantías individuales en sus artículos uno al veintinueve.

Continuando con la misma tónica de la Constitución de 1857, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 solamente amplió el contenido textual del artículo 20 al establecer que:

⁴ Esquinca Muñoa, César, *La Defensoría Pública Federal*, Porrúa, México, 2003, p. 14

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

[...] Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según sea su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Con motivo de la reforma constitucional al artículo 20, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, la fracción IX, al referirse al inculcado, quedó en los siguientes términos:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La garantía de defensa adecuada prevé el supuesto de que el inculcado no cuente con abogado particular o la hipótesis en la que se niega a designarlo, previo requerimiento del Ministerio Público o del juzgador; es cuando aparece la necesidad de una institución que intervenga en la defensa oficial; siendo éste el marco constitucional del cual derivan las leyes federales que regulan el servicio de defensa pública en nuestro país.

Así, tenemos que de manera particular los antecedentes históricos del defensor se encuentran en la Ley de Procuraduría de Pobres y, en el ámbito Federal en la Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de febrero y en el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal del 25 de septiembre, ambos documentos expedidos el mismo año que la ley. El reglamento fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 18 de octubre del mismo año, mediante el que se reguló el sistema de defensa.

Conforme a la Ley y al Reglamento señalados, el Jefe y los demás miembros del Cuerpo de Defensores *formaban parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal.*

El jefe de defensores rendía protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el jefe del cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos.

En el libro de actas de sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera que da cuenta con temas de la defensoría de oficio federal es la del día 12 de junio de 1922, donde se discutió si debían de sustituir o no el nombramiento del entonces jefe de Defensores de Oficio en el Fuero Federal y acordaron librar oficio explícito a dicho funcionario para que informara si estaba cubierta toda la planta de defensores y en caso contrario propusiera terna para cubrir las plazas vacantes. Por cierto, en la misma fecha se decidió el primer cese en el cargo, que recayó al defensor de oficio ante el juzgado segundo de Distrito de la Baja California.⁵

El Jefe de Defensores y sus auxiliares inmediatos debían residir donde tuvieran su asiento los Poderes Federales, y estaban adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que los Defensores de Oficio residían en los lugares donde funcionaban los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a los que habían sido adscritos.

Desde entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal se realiza a través del Poder Judicial de la Federación. Los requisitos para ser defensor de oficio eran los de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial, requisito este último dispensable en los estados y territorios en los que no hubiera profesionistas que aceptaran desempeñar el cargo.

Las obligaciones fundamentales eran defender a los reos que no tuvieran defensor particular; desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su adscripción y ante el jurado en su caso; promover pruebas y diligencias necesarias para la eficacia de la defensa; introducir y conti-

⁵ Carpeta de Normatividad Institucional. Instituto Federal de Defensoría Pública. Delegación Centro, 1999.

LA DEFENSA DE OFICIO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL SALVAGUARDADA POR EL ...
LILIA VALDÉS CONTRERAS

nuar, en favor de sus *defensos*, los recursos que procedieran; y, en su caso, promover amparo.

Los defensores tenían como obligación administrativa el rendir un informe mensual sobre todos los asuntos en los que habían protestado el cargo, formar expedientes de control relativos a cada defensa, llevar libros de gobierno correspondientes al estado del proceso, de correspondencia y otros que determinara el propio defensor.

Los defensores tenían prohibido ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal.

El 18 de septiembre de 1990, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la reestructuración del Cuerpo de Defensores de Oficio, también llamado Defensoría de Oficio del Fuero Federal, por lo que se creó la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, todo ello dentro de los lineamientos que imponía el entonces Plan Nacional de Desarrollo 1989—1994, en el rubro de la Procuración de la Justicia.

Con esta nueva estructura, la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal realizó trabajos de planeación y organización que culminaron en 1993, con la aprobación del Plan General de Organización por parte de la entonces Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha normatividad reconoce como características esenciales de la defensa de oficio el que sea eficaz, adecuada y completa, destacando la necesidad de la autonomía de defensa para un correcto desempeño. Se crean además diversos programas específicos, como son el desempeño de la defensa, supervisión, evaluación información y documentación, así como la visita a detenidos, entre otros, mismos que a la fecha se siguen aplicando en la nueva Ley del Instituto Federal de Defensoría Pública.

En 1993, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Sistema de Selección de la Defensoría de Oficio Federal, mediante el cual se incorporaron a la Institución de defensa profesionistas en derecho que reunían las características del perfil del defensor de oficio idóneo aprobando los exámenes psicométrico y de conocimientos, lo que resultó novedoso, toda vez que es el antecedente más próximo del actual Sistema de Selección de Funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Como resultado de la reforma a los artículos 94 y 100 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, se creó

un órgano de gobierno, disciplina y administración del Poder Judicial de la Federación⁶ denominado Consejo de la Judicatura Federal.

Posteriormente, como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, mediante la cual se creó el Consejo de la Judicatura Federal, el 26 de mayo de 1995 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la cual la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal se convirtió en la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, y se incorporó al Consejo de la Judicatura Federal, *con lo que se preservó la pertenencia de dicha institución al Poder Judicial de la Federación*.

Hasta el mes de agosto de 1998, la entonces Unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal contaba con una estructura constituida por un Director General; tres Direcciones de Área; nueve Delegaciones Regionales; un total de 220 Defensores de Oficio de los cuales 56 estaban adscritos a Tribunales Unitarios, 59 a Juzgados de Distrito y 5 a la Dirección General; además del personal técnico y operativo, que constituía un total de 528, que conformaban la plantilla del personal encargada de la Defensa de Oficio Federal. Debe tenerse presente que, según el informe del Consejo de la Judicatura Federal, durante los años de 1996 a 1998, se atendieron 154,492 defensas en asuntos del orden penal.

Con relación a la forma como se reglamentó la prestación del servicio de defensa brindado por el Estado, hasta antes de la vigente desde 1998, el Magistrado César Esquinca Muñoa refirió lo subsiguiente:

El aspecto más cuestionable es el de no considerar a la defensoría como institución ni darle autonomía, estableciendo un sistema en el que la dependencia era absoluta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nombraba y removía a su arbitrio al jefe y a la defensores. Además por el hecho de rendir la protesta constitucional ante los titulares de los órganos jurisdiccionales a que estaban adscritos, también se entendía que había dependencia de los defensores respecto a jueces y magistrados, quienes se sentían con autoridad para darles instrucciones e incluso sancionarlos, lo que afectaba seriamente la función por falta de autonomía en su ejercicio, máxime que la expedición de nombramientos subsecuentes al inicial estaba sujeta a los informes que dieran de la actuación del defensor.⁷

⁶ Exceptuando todo lo relacionado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Esquinca Muñoa, César, *op. cit.*, p. 14.

Por decreto del 28 de mayo de 1998, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, a través de un defensor público federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil, a través del asesor jurídico federal.

En el propio ordenamiento citado en el párrafo anterior, se creó para la prestación de los servicios de defensa pública el Instituto Federal de Defensoría Pública como *órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa*.

En armonía con la Ley Federal de Defensoría Pública, el 26 de noviembre de 1998, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto.

En octubre de 1995, el senador Amador Rodríguez Lozano presentó a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Federal de Defensoría Pública de grandes alcances, por cuanto a que planteaba la prestación de los servicios no solamente en asuntos de orden penal sino también en asuntos jurídicos de cualquier otro orden, coordinados por una Comisión Nacional de Defensoría Pública con el carácter de organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que significaba su separación del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en septiembre de 1996 el senador José Natividad Jiménez Moreno presentó a la propia Cámara una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Defensoría de Oficio Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplaba diversos aspectos del servicio de defensa pública penal, delegado a una Unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal con el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

De estas iniciativas surgió la *Ley Federal de Defensoría Pública*,⁸ que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de mayo de 1998 y entró en vigor el día siguiente, ley que transformó radicalmente el sistema de defensa pública en el fuero federal al regularlo en 39 artículos integrados en dos títulos, además de siete transitorios.

⁸ Abroga la Ley de Defensoría de Oficio Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de febrero de 1922.

Los aspectos más relevantes de esta ley son los siguientes:

- La regulación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones.
- Los principios de gratuidad, probidad, honradez, profesionalismo y obligatoriedad que rigen la prestación del servicio.
- La creación del Instituto Federal de Defensoría Pública,⁹ como órgano del Poder Judicial de la Federación, para la prestación de los servicios de defensoría pública, gozando de independencia técnica y operativa.
- La determinación de las figuras del defensor público y del asesor jurídico.
- Los requisitos para ingresar y permanecer como defensor o asesor, dentro de los que destaca la aprobación de los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.
- Las obligaciones específicas de los defensores públicos y asesores jurídicos.
- El servicio civil de carrera para defensores públicos y asesores jurídicos, que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.
- Las reglas para la actuación de los defensores públicos en las diversas fases procedimentales y la obligación de denunciar ante el ministerio público las quejas por falta de atención médica, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, golpes o cualquier otra violación a los derechos humanos que provengan de cualquier servidor público.
- La determinación de los destinatarios de los servicios de asesoría jurídica, que comprende a personas desempleadas que no perciban ingresos, trabajadores jubilados o pensionados y sus cónyuges, tra-

⁹ El Instituto no tendría más subordinación que en materia administrativa y presupuestal del propio Consejo de la Judicatura Federal, teniendo por tanto éste total autonomía.

bajadores eventuales o subempleados, personas que bajo cualquier concepto reciban ingresos mensuales inferiores a los previstos en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento, indígenas y personas que por cualquier razón social o económica tengan necesidad del servicio.

- La estructura del Instituto Federal de Defensoría Pública con una Junta Directiva, un Director General, las Unidades Administrativas y el personal técnico que se determine en el presupuesto.
- La integración de la Junta Directiva por el Director General del Instituto, quien la preside, y seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio nombrados por el Consejo.
- El nombramiento del Director General por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente.
- La determinación de las facultades de la Junta Directiva y de las atribuciones del Director General.
- Los impedimentos de defensores públicos y asesores jurídicos.
- El Plan Anual de Capacitación y Estímulo.
- Las responsabilidades específicas de defensores y asesores.
- En cuanto a los transitorios, el segundo abrogó la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 1922, y el sexto señaló el plazo de seis meses siguientes a su entrada en vigor para que la Junta Directiva aprobara las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto.

Las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública es el lineamiento que vino a regular en forma específica la forma de actuación del personal que labora en éste.

En uso de las facultades que le fueron concedidas por el artículo 29, fracción VII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, dentro del plazo señalado en su artículo sexto transitorio, la Junta Directiva en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 1998 aprobó las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 26 de ese mes y año, constantes de 81 artículos, divididos en nueve títulos, más dos transitorios.

Conforme a su texto original, en el TÍTULO PRIMERO, *De la Organización y Funcionamiento*, CAPÍTULO ÚNICO, artículo 1, se especifica que tienen por objeto normar la organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como los servicios de defensoría pública que tiene a su cargo.

En el TÍTULO SEGUNDO, *Del Instituto Federal de Defensoría Pública*, el CAPÍTULO I, artículo 2, define su estructura con una Junta Directiva, la Dirección General y las Unidades de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal, Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio, Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, y de Apoyo Operativo; el CAPÍTULO II, artículo 3, regula las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, la toma de decisiones y formalidades correspondientes; el CAPÍTULO III, artículo 4, establece las funciones del Director General; el CAPÍTULO IV, SECCIÓN PRIMERA, artículo 5, las facultades comunes de las unidades administrativas, y las SECCIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, artículos 6 a 13, las específicas de cada una de ellas.

En el TÍTULO TERCERO, *De los Servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública*, el CAPÍTULO I, artículos 14 a 16, señala reglas comunes para los servicios de defensa pública y asesoría jurídica; el CAPÍTULO II, relativo al servicio de defensa pública en materia penal, artículos 17 a 28, contiene en la SECCIÓN PRIMERA disposiciones generales, en la SECCIÓN SEGUNDA reglas para la defensa pública en averiguación previa, en la SECCIÓN TERCERA reglas para la defensa pública ante órganos jurisdiccionales, y en la SECCIÓN CUARTA, reglas para las visitas a detenidos y arraigados; el CAPÍTULO III, artículos 29 a 37, incide en el servicio de asesoría jurídica y comprende, en la SECCIÓN PRIMERA disposiciones generales relativas a las materias administrativa, fiscal y civil en que se presta el servicio, en la SECCIÓN SEGUNDA define las modalidades de orientación, asesoría y representación del propio servicio, y en la SECCIÓN TERCERA establece el procedimiento para su prestación, señalando las etapas y los casos de urgencia.

En el TÍTULO CUARTO, *De la Información Documental*, el CAPÍTULO I, artículos 38 y 39, contiene disposiciones generales; el CAPÍTULO II artículos 40 a 42, señala los instrumentos de registro y expedientes de control para el servicio de defensa pública en materia penal; el CAPÍTULO III, artículos 43 y 44, especifica los instrumentos de registro y expedientes de control para el servicio de asesoría jurídica, y el CAPÍTULO IV, artículos 45 a 47, fija reglas comunes para los expedientes de control de los servicios de defensa pública y asesoría jurídica.

LA DEFENSA DE OFICIO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL SALVAGUARDADA POR EL ...
LILIA VALDÉS CONTRERAS

En el TÍTULO QUINTO, De la Supervisión, el CAPÍTULO I, artículos 48 a 52, contiene disposiciones generales que la definen, precisan los criterios bajo los que se ejerce, señalan las formas de supervisión documental y directa y los criterios para su realización; el CAPÍTULO II, artículo 53, fija las reglas para la práctica de la visita de supervisión, y el CAPÍTULO III, artículos 54 y 55, define el contenido de los informes de la visita.

En el TÍTULO SEXTO, De la Evaluación, el CAPÍTULO I, artículo 56, contiene disposiciones generales, y el CAPÍTULO II, artículos 57 a 62, las reglas para la práctica de la evaluación, con especificación de los factores a considerar y la escala de puntos con la que se califica, así como las sugerencias, requerimientos y propuestas de sanciones o correcciones disciplinarias que resulten de ella.

En el TÍTULO SÉPTIMO, Del Servicio Civil de Carrera, el CAPÍTULO I, artículos 63 a 72, contiene disposiciones generales que inciden en la determinación de las categorías escalafonarias, los sistemas de selección e ingreso, la adscripción, la permanencia y promoción, la capacitación, estímulos y sanciones, y el CAPÍTULO II, artículos 73 a 75, reglas para la promoción que comprenden el ascenso del defensor público y asesor jurídico al cargo de supervisor en la materia respectiva, y de éste al de delegado, fijándose los factores a considerar en ambos casos.

En el TÍTULO OCTAVO, Del Servicio Social, el CAPÍTULO ÚNICO, artículos 76 a 78, establece las reglas básicas para su prestación en el Instituto.

Finalmente, en el TÍTULO NOVENO, De las Suplencias, el CAPÍTULO ÚNICO, artículos 79 a 81, define el procedimiento para cubrir las ausencias de carácter temporal, tanto del Director General como de los demás servidores del Instituto.

El primer transitorio señaló que las Bases entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, y el segundo facultó al Director General para proponer, por única ocasión, a defensores públicos con nombramiento definitivo para ocupar el cargo de delegado, debido a que no existía a esa fecha el de supervisor.

En la actualidad encontramos que se han realizado dos reformas y adiciones importantes a las Bases Generales de Organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. La primera se verificó el 19 de febrero de 2002, entrando en vigor el 1 de abril de ese mismo año; la segunda tuvo

verificativo el 13 de septiembre de 2004, entrando en vigor el 1 de noviembre de ese mismo año.

De las reformas y adiciones se destacan aspectos como los siguientes: se incorporan las Delegaciones a la estructura del Instituto, considerándose regionales cuando abarcan más de una entidad federativa, se faculta al director general para ordenar la práctica de visitas de supervisión directa extraordinaria cuando existan circunstancias que lo ameriten y resolver lo que proceda de acuerdo con sus resultados, se faculta a la Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica para diseñar y operar el programa anual de visitas de supervisión directa, emitiendo los acuerdos que ordenen su realización cuando menos una vez a cada adscripción, se establece la obligación del defensor público adscrito en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, de promover juicio de amparo contra actos que se realicen en la averiguación previa cuando sea procedente para una defensa adecuada, y contra la orden de aprehensión que se gire en contra de su defendido con motivo de la consignación, allegándose los elementos de juicio pertinentes, la asesoría jurídica se extiende a la materia derivada de causas penales federales, en asuntos en los que sea procedente la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios, y en asuntos en los que sea procedente la devolución de bienes u objetos a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios, teniendo como condicionante que el procesado no sea patrocinado por un defensor público federal, para evitar conflicto de intereses, se incorpora la categoría de evaluador al servicio civil de carrera, con la finalidad de profesionalizar al máximo tan importante función, se crea la figura del secretario técnico que tiene funciones de apoyo al Director General y a las Unidades Administrativas, entre otras.

III. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTE DE LA ADECUADA DEFENSA A TRAVÉS DEL DEFENSOR DE OFICIO

La Constitución es el documento escrito, producto de un movimiento social, en el que existen una serie de derechos individuales que se le reconocen a todos los hombres¹⁰ y que los órganos de gobierno están obligados a respetar y hacer respetar.

¹⁰ Mínimos sociales y económicos, como límite al poder político y jurídico.

En sentido amplio, una Constitución es un cuerpo de normas que rigen los asuntos de un grupo organizado. Jurídicamente, expresa la disposición de una entidad o de una institución en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asegura ampliamente al individuo, una serie de garantías constitucionales, tal es el caso de la adecuada defensa prevista por la fracción IX del artículo 20, en asuntos de índole penal.

La Constitución contiene normas que conllevan, la garantía de los derechos fundamentales del individuo y la colectividad.

Todos los Estados, sea cual fuere su forma de gobierno, tienen una Constitución en cuanto que actúan de acuerdo con ciertas normas fundamentales y poseen un determinado ordenamiento jurídico. Las diferencias entre unas y otras constituciones están en función del marco ideológico y social a que responde su fórmula política.

Por tanto, podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de su Estado, por la que cada órgano de gobierno ejerce sus propias facultades, en cumplimiento de sus deberes, al servicio del individuo y la sociedad.

El mensaje y Proyecto de Constitución, que en 1916 efectuó Venustiano Carranza, puso muy en claro las deficiencias que presentaba la Constitución de 1857, mencionando que:

la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de las jueces.¹¹

También mencionaron los abusos practicados a reos políticos, como mantenerlos incomunicados en lugares insalubres y forzando su confesión, entre otros. Asimismo, señaló que el proceso criminal en México, a excepción de pequeñas variantes, continuaba siendo igual que el implantado durante la

¹¹ *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano (de las garantías individuales, artículos 14 al 23)*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990, p. 125.

dominación española. Finalmente, hizo mención de la inexistencia de una ley que regulara, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.

El artículo que se aprobó, salvo algunos cambios en la redacción, fue el propuesto por Venustiano Carranza. Así, tenemos que en la fracción IX, amplía la garantía de defensa, al referir que:

Artículo 20°

[...] IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En el caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.¹²

Posteriormente, el texto original de la Constitución de 1917, se ha reformado en diversas ocasiones, por lo que se refiere al artículo 20 y en especial en su fracción IX. Desde luego, en aquel tiempo, el espíritu que impregnaron los legisladores al derecho de defensa se encaminó a la protección de los pobres tutelando las garantías de igualdad y seguridad jurídicas, lo que a la fecha resulta poco ambicioso, toda vez que la defensa de oficio no se limita a servir únicamente a los desprotegidos socialmente, sino que actualmente se pretende evitar la indefensión de las personas, cualquiera que sea su nivel social o económico.

En el texto del artículo 20 Constitucional original (1917), se concibe el principio de *libre defensa*, ya que la Constitución no exige necesariamente que el defensor sea perito en derecho, es decir, un abogado; sino que establece la posibilidad de defenderse por sí (el propio sujeto activo del delito), por abogado o por persona de su confianza.

Hoy en día, y a pesar de las diversas reformas sufridas, la mencionada fracción IX del artículo 20 Constitucional no ha dejado atrás el llamado principio de *libre defensa*, sin embargo la garantía de defensa que nos ocupa prevé el supuesto de que el inculpado no cuente con abogado particular o la

¹² *Ibidem*, pp. 20-50.

hipótesis en la que se niega a designarlo, previo requerimiento del Ministerio Público o del Juzgador, es cuando aparece la necesidad de una institución que intervenga en la defensa oficial.

En el anterior orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación, como garante de la defensa adecuada y conforme a los nuevos parámetros constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, vela porque no sea vulnerada a través del adecuado cumplimiento del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se halla el artículo 8 punto 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, que dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Del anterior precepto legal se desprende el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor. Debe observarse que, si bien se le otorga la prerrogativa de defenderse por sí mismo, de no verificarse tal defensa, se le deberá designar un defensor. Claro resulta que, para fungir como defensor, forzosa-mente se debe contar con el título de licenciado en derecho y tener expedida la cédula profesional correspondiente para ejercer tal profesión, situación que el Poder Judicial de la Federación vigila de manera muy puntual.

La labor de los miembros del Poder Judicial de la Federación como garantes de la defensa adecuada se ha visto reflejada en criterios jurisprudenciales como los subsiguientes:

1. DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SÍ LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (Época: Décima Época. Registro: 2003958. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.9o.P.J/8 (10a.). p. 1146).
2. “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.” (Época: Décima Época. Registro: 2003959. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.). p. 554.)
3. “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).” (Época: Novena Época. Registro: 175110. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 23/2006. p. 132.)
4. “DEFENSA ADECUADA. EL INculpADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).” (Novena Época. Registro: 177032. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.48 P. p. 2334.)
5. “GARANTÍA DE DEFENSA. SU CUMPLIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.” (Novena Época. Registro: 177612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Fe-*

LA DEFENSA DE OFICIO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL SALVAGUARDADA POR EL ...
LILIA VALDÉS CONTRERAS

deración y su Gaceta. XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.102 P. p. 1907.) “ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO.(Novena Época. Registro: 180021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: XXIII.1o.26 P. p. 1279.)

En ese tenor, claramente podemos apreciar que la labor del Poder Judicial de la Federación ha sido claramente garante de la adecuada defensa a través del defensor de oficio, hoy llamado público, sin dejar que tal aspecto permee en su imparcialidad.

IV. CONCLUSIONES

El Poder Judicial de la Federación, como garante de la defensa adecuada, se ha preocupado por preservar en todo momento la garantía de la defensa, ya que, atendiendo al lineamiento constitucional, en todo momento ha velado porque tal garantía no se vulnere; de manera inmediata, en cuanto se radica la causa penal notifica al defensor de oficio, hoy defensor público, a efecto de que tenga conocimiento sobre la fecha y la hora en que se recabará la declaración preparatoria de la persona que posiblemente requiera de sus servicios, dándole acceso a los autos que integran la causa penal.

Hoy en día, el Poder Judicial de la Federación, acorde a las exigencias en materia de derechos humanos en su calidad de garante de la defensa adecuada, vela y vigila por la observancia de ésta.

Sin embargo, la igualdad de armas que se pretende es algo ilusorio, dado que el Ministerio Público tiene, al igual que el Juez, la calidad y envergadura de autoridad, contrario al defensor —privado o público—; por tanto, entre las diferencias infranqueables encontramos de manera principal que, al estar dotado de calidad de autoridad, el Ministerio Público cuenta con instrumentos coercitivos a su disposición para hacer cumplir sus peticiones o mandatos. Por ejemplo, al pedir un video de C-4, es decir, un video de vigilancia de alguna avenida en la que haya ocurrido un delito de la Secretaría de Seguridad Pública, el Ministerio Público lo solicita de manera urgente, para que le sea remitido en un plazo perentorio, a diferencia del defensor, que, al hacer la misma petición de manera directa, en general tardan varios días en

contestarle y sólo ocasionalmente le es proporcionado el indicio probatorio peticionado, razón por la cual se tiene que apoyar en el auxilio que le brinde el juzgador para hacer llegar tales indicios.

En ese mismo tenor, tenemos la situación económica que al Ministerio Público le facilita arribar indicios probatorios, dado que cuenta con un departamento de servicios periciales a su favor a diferencia del defensor que depende de la economía del justiciable para poder ofertar tales medios probatorios, sin dejar de mencionar que en algunas entidades federativas de la República Mexicana la Defensoría Pública ya cuenta con un departamento de servicios periciales, lo cual a nivel Federal no acontece, ya que quien tiene asignada una partida presupuestal para peritos es el Consejo de la Judicatura Federal, no así de manera directa el Instituto Federal de Defensoría Pública.

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo mexicano*, UNAM, México, 1978.
- Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., Porrúa, México, 1979.
- Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, Comisión Nacional Editorial, México, 1976.
- Esquinca Muñoa, César, *La Defensoría Pública Federal*, Porrúa, México, 2003.
- Juárez Pérez, J. Jesús, “Fuentes de inspiración de los Procuradores de Pobres y otras consideraciones sobre su autor”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí*, núm. 28, enero-diciembre, México, 1998.
- Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano (de las garantías individuales, artículos 14 al 23)*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., Porrúa, México, 1975.

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA DEFENSA DE OFICIO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL SALVAGUARDADA POR EL ...
LILIA VALDÉS CONTRERAS

Carpeta de Normatividad Institucional, Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Centro, 1999.

Ley de Defensoría de Oficio Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de febrero de 1922.

JURISPRUDENCIALES

Décima Época. Registro: 2003958. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.9o.P.J/8 (10a.). p. 1146

Décima Época. Registro: 2003959. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.). p. 554.

Novena Época. Registro: 175110. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXI-II, Mayo de 2006. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 23/2006. p. 132.

Novena Época. Registro: 177032. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.48 P. p. 2334.

Novena Época. Registro: 177612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.102 P. p. 1907.

Novena Época. Registro: 180021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: XXIII.1o.26 P. p. 1279.